

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se pasa a Despacho del señor Juez, las presentes diligencias para lo pertinente, informando que la parte convocada se encuentra debidamente notificada de la presente demanda según documentos obrantes en el anexo 18 del cuaderno principal.

En dicho sentido, se encuentra eficaz la notificación perpetrada al correo electrónico reportado por la EPS Sura, a la cual se encuentra afiliada la persona ejecutada, trámite llevado a cabo en calenda del 26 de septiembre de 2023, según las ritualidades establecidas en la Ley 2213 de 2022.

Los términos de notificación a la demandada Ana Carolina Villota Benavides, corrieron de la siguiente manera:

Recepción correo electrónico: 26 de septiembre de 2023.

Dos (2) días Ley 2213 de 2022: 27 y 28 de septiembre de 2023.

Notificación surtida: 29 de septiembre de 2023.

Cinco (5) días para pagar: 2, 3, 4, 5 y 6 de octubre de 2023.

Diez (10) días para excepciones: 9, 10, 11, 12 y 13 de octubre de 2023.

Días inhábiles: 30 de septiembre de 2023 y 1°, 7 y 8 de octubre de 2023, por ser fin de

semana.

Dentro del término legal, la convocada no allegó constancia de pago ni propuso excepciones.

En la fecha, 25 de octubre de 2023, remito al señor Juez para lo pertinente

MARYURI ÁLVAREZ PÉREZ SECRETARIA



17001-31-03-002-2023-00171-00 REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto I. # 811-2023

Dentro del presente proceso Ejecutivo de mayor cuantía adelantado por el señor Jorge Enrique Henao Rojas en contra de la señora Ana Carolina Villota Benavides, advertida la información que contiene la constancia secretarial, agotada en debida forma la notificación de la demandada al correo electrónico reportado por la EPS Sura, gestión consumada en data del 29 de septiembre de 2023 (anexo 18), de acuerdo a las exigencias de la Ley 2213 de 2022; y, toda vez que dentro del término concedido, la ejecutada no canceló la obligación ni excepcionó de mérito, se procede a decidir la controversia planteada de acuerdo al procedimiento que corresponde al tipo de trámite que ahora nos convoca.

Al subsumirse los supuestos fácticos del inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., esto es, no haberse presentado excepciones procedentes dentro del presente juicio, se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo del 10 de julio de 2023.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

PRIMERO.- ORDENAR SEGUIR adelante la ejecución dentro del presente proceso ejecutivo de mayor cuantía, donde es demandante el señor Jorge Enrique Henao Rojas en contra de la señora Ana Carolina Villota Benavides, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago del 10 de julio de 2023.

SEGUNDO.- Se ordena a las partes realizar la liquidación del crédito en la forma prevista por el art. 446 del C.G.P. Con los bienes legalmente aprisionados, cancélese las sumas a las que ascienda el crédito y costas.

TERCERO.- CONDENAR en costas a la parte demandada, las que se liquidarán por Secretaría conforme al artículo 366 ibidem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

JSS

Firmado Por: Jorge Hernan Pulido Cardona Juez Juzgado De Circuito Civil 002 Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: cc068b7bd401459256dd7067a5d90ec3052594c25449f78caa627287cde1022b

Documento generado en 25/10/2023 02:15:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica